

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 923.
-PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA.
-DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DELGADO MARÍN, en calidad de representante legal de WILMAR HERNÁN VERGARA DELGADO.
-DEMANDADA: MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA, quien fuera la representante legal de DANIELA VERGARA BABOSA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2013-00659-00.

VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente se encuentra que la demandada María Elizabeth Barbosa Zuluaga y, quien fuera su representada, Daniela Vergara Babosa, confieren poder especial a la Dra. Martha Cecilia Diosa Conde, quien a su vez solicita el desarchivo del presente proceso con el fin de que se tenga en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes para dar por finalizado el presente proceso.

Como sustento de lo previo manifiesta la apoderada que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540472 les fue adjudicado a sus poderdantes (en proporción del 50% para cada una) por la sucesión del causante Wilmar Hernán Vergara Muñoz (cónyuge superviviente de la demandada y padre de la representada), la cual fuera realizada en la Notaria 13 de Cali a través de la escritura pública No. 3272 del 05 de agosto del 2004 y que fuera registrada en la anotación No. 11 del certificado de tradición de dicho bien.

Expone que aquella adjudicación fue cancelada por el Juzgado 03 de Familia de Cali, mediante la sentencia No. 207 del 12 de junio del 2012, pues en ésta providencia se declaró la vocación hereditaria de otro hijo del causante, el menor Wilmar Hernán Vergara Delgado, quien no fuera tenido en cuenta en la mencionada sucesión, por lo cual éste, representado por su madre, inició el presente proceso de partición adicional de herencia con el fin de que le fueran reconocidos sus derechos herenciales en lo que respecta al referido bien inmueble, inscribiéndose para tal efecto la presente demanda en la anotación No. 15 del bien.

Indica que posteriormente, en el presente proceso, las partes llegaron a un acuerdo con el fin de que la señorita Daniela Vergara Babosa conservara el 50% del referido bien, configurándose así, por parte de ésta, la compra del derecho herencial que le correspondiera a su hermano Wilmar Hernán Vergara Delgado, por lo cual se decretó la terminación del presente proceso y en consecuencia se canceló la inscripción de la demanda que fuera registrada en la antedicha anotación No. 15 del inmueble.

Explicó que al haberse cancelado la inicialmente dicha anotación No. 11 (concerniente a la adjudicación del bien a las demandadas) por parte del mencionado Juzgado 03 de Familia, el inmueble quedó “*sin ningún titular de derechos*”, sin tenerse en cuenta el acuerdo ya aludido.

Pues bien, una vez revisado el expediente se encuentra que, de acuerdo al Auto No. 2737 del 21 de octubre del 2014¹, efectivamente las partes llegaron a un acuerdo con el fin de que la hoy mayor de edad Daniela Vergara Babosa conservara el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540472, sin embargo nada se dijo en lo que respecta al 50% de su madre y tampoco se profirió la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ni mucho menos las partes manifestaron alguna inconformidad al respecto, lo que obviamente dejó al antedicho bien sin ningún titular de sus derechos, pues el presente proceso se terminó sin realizarse una verdadera adjudicación.

Siendo así, es claro que no puede pasarse por alto tal situación, por lo que el suscrito en pro del derecho fundamental al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, y con el fin de encaminar debidamente el presente proceso —y corregir los errores presentados—, dejará sin efecto el antedicho Auto, por medio del cual se terminó el presente proceso, y, en consecuencia, se procederá a requerir a las partes, en su integridad, para que procedan a presentar un nuevo trabajo de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, como se mencionó anteriormente, en el previamente allegado solo se hace referencia a la adjudicación del 50% del referido bien en favor de la señorita Daniela Vergara Babosa, sin mencionarse nada en lo que respecta al 50% de la señora María Elizabeth Barbosa Zuluaga, por lo que de aprobarse el trabajo ya presentado, el presente proceso solo estaría encaminado en lo concerniente a la adjudicación del antedicho 50% que le corresponde a la señorita Vergara Barbosa.

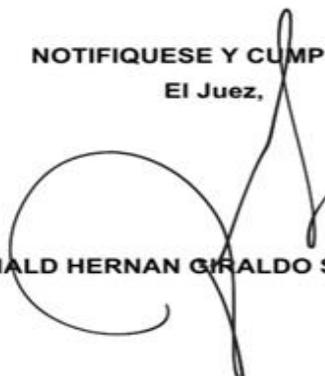
Lo anterior, con el fin de continuar con las etapas respectivas del proceso, por lo cual insiste el Despacho en que dichos inventarios, además de incluir el anterior ajuste, deberá ser presentado por la totalidad de las partes con el fin de ratificar el acuerdo al que, en su momento, llegaron las mismas, so pena de no aprobar dichos inventarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 2737 del 21 de octubre del 2014, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** a las partes con el fin de que procedan a presentar un nuevo trabajo de inventario y avalúos, el cual deberá ser presentado en su totalidad por las mismas y además aquel deberá ajustarse en lo que concierne al 50% de la señora María Elizabeth Barbosa Zuluaga del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540472, so pena de no ser aprobado dicho trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2013-00659

¹ Visible a folio 79 del expediente.